



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 01 AGO 2019

Auto de Sustanciación N° 0684

Proceso No.: 76001-33-33-008-2019-00203-00
Demandante: Vanessa Pérez Zuluaga
Demandado: Municipio de Dagua.
Acción: Popular

La señora Vanessa Pérez Zuluaga, en nombre propio, instaura Acción Popular, contra el Municipio de Dagua, con el fin que se protejan los siguientes derechos colectivos: l) El derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente; m) La realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, y n) los derechos de los consumidores y usuarios.

Problema Jurídico

Le corresponde al Despacho, determinar si la presente Acción cumple con los requisitos para su interposición o si por el contrario, debe inadmitirse para que la misma sea subsanada.

De los Requisitos Formales de la Acción Popular:

Analizada la Acción Constitucional de la referencia, se observa que está llamada a inadmitirse, por la razón que a continuación se manifiesta:

1. La parte accionante no acreditó haber solicitado previamente ante el Municipio de Dagua, la adopción de medidas necesarias para la protección de los derechos colectivos aquí invocados, incumpliendo lo preceptuado en el inciso tercero del artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el numeral 4 del artículo 161 ibídem, que a su letra rezan:

“Artículo 144. Protección de los derechos e intereses colectivos.

(...) Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez...”

Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

(...) 4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código...”

De las normas traídas a colación, es evidente que, para interponer la Acción Popular, la parte actora debe dar cumplimiento al agotamiento del requisito previo de procedibilidad antes reseñado, conforme al cual se le deberá solicitar a la autoridad administrativa o particular que ejerce funciones administrativas, que adopte las medidas necesarias para proteger el derecho o interés colectivo amenazado o violado, so pena de resultar improcedente el ejercicio de la acción.

En este sentido, la demanda habrá de inadmitirse conforme lo dispone el artículo 20 de la Ley 472 de 1998, con el objeto de que subsane la falencia descrita, so pena de ser rechazada, advirtiéndose desde este momento, que de la corrección se deberán allegar los ejemplares respectivos para realizar los traslados correspondientes.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali, **RESUELVE:**

1. Inadmitase la presente Acción Popular.
2. Conceder el término de tres (3) días a fin de que se corrija el defecto antes anotado, so pena de rechazo, de conformidad con el artículo 20 de la Ley 472 de 1998.

Notifíquese y Cúmplase,


MONICA LONDOÑO FORERO
Juez